



Departamento de Regularización y Residencia

ABSUELVE DE CARGO QUE INDICA Y
CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL
N° 55-2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1472

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 26 de Agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 1.247, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° 55-2021, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de doña [REDACTED], perteneciente al pueblo Rapa Nui, chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], domiciliada en calle Vai Kirea S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal f)**, de la Ley N° 21.070.

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen denuncia fundada del Consejo de Gestión de Carga Demográfica, en adelante CGCD, de la infracción a las disposiciones de la Ley N° 21.070, ingresado con fecha 19 de Abril del año 2021, lo cual se encuentra en concordancia con la atribución que le entregó el legislador a dicho ente colegiado mediante lo enunciado por los artículos 26 literal f) y 48 número 1.

Sobre el particular es dable precisar que la denuncia se realiza en virtud del acuerdo adoptado por el CGCD, en su Octava Sesión, de fecha 16 de Marzo de 2021.

La denuncia del CGCD señalaba que la infracción deviene precisamente de haberse presentado don [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] en dependencias del Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación el día 22 de Febrero de 2021, presentando un Certificado de Acuerdo de Unión Civil expedido por el Servicio de Registro Civil con fecha 18 de Febrero de 2021, el cual señala como conviviente civil a doña [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] contrato que tendría claros fines fraudulentos con el objeto de favorecer y otorgar al primero la calidad habilitante de la letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.070, siendo que la última persona referida mantiene en los hechos concubinato con otro individuo distinto del conviviente civil, lo cual la haría incurrir en la infracción grave consagrada en el artículo 35 literal f) de la Ley N° 21.070.

3°.- Que, con fecha 10 de Agosto de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 13 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente a la presunta infractora, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° 1247, de 2021, de este órgano de la

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió a la presunta infractora el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 35 letra f) de la Ley Especial.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, cual rola a fojas 16, con fecha 11 de Agosto de los corrientes, se apersonó ante esta administración la presunta infractora acompañando como prueba dos documentos:

1. Declaración Jurada ante Notario Público don [REDACTED] de fecha 11 de agosto 2021, de los señores [REDACTED] quienes señalaron que su hija [REDACTED] mantuvo una relación sentimental con don [REDACTED] durante aproximadamente un año y que ellos tenían una relación bastante normal de pareja. Que Javier es conocido en la familia, aceptado, buen hombre, hasta que ellos decidieron realizar un acuerdo de unión civil el 17 de Febrero de 2021. Que se llevaban bien pero en el momento de la convivencia lamentablemente, por lo que ellos supieron como padres y pueden dar fe, su hija no se acostumbró al estilo de vida de don Javier por sus horarios y forma de trabajo y don Javier no se acostumbró a la vida de su hija, por lo que, antes que comenzaran los inconvenientes decidieron separarse porque no querían tener mayores problemas ni consecuencias, y que actualmente mantienen una sana relación de amistad, manteniéndose separados como pareja por sus diferentes estilos y formas de vida.
2. Declaración Jurada ante Notario Público Titular de Isla de Pascua, de fecha 11 de Agosto 2021, de doña [REDACTED] quien declara que mantuvo una relación de un año con [REDACTED], que luego de esta relación contrajeron acuerdo de unión civil del 17 de febrero de 2021, el cual finalizó el día 29 de marzo de 2021, en el cual por motivos personales firmó el acta de término unilateral de unión civil, nunca burló la ley (de residencia), y que sumado a esto no se encontraba en concubinato con ningún individuo durante la unión de acuerdo civil, por lo consiguiente no incurrió en ninguna infracción sino que sólo hizo uso de su derecho como ciudadano a contraer y finalizar una unión de acuerdo civil.

5°.- Que la posible infracción por la cual se ha sido iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal f) del artículo 35 de la Ley Especial: *“Incurrir en infracciones graves: f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”*.

Por otro lado anota el artículo 2 inciso final de la Ley N° 21.070 que: *“Las personas pertenecientes al pueblo rapa nui, de conformidad con el párrafo 2° del Título I, en relación con el artículo 66 de la ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, no estarán afectas a las limitaciones que se establecen en este cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, a estas personas les será aplicable lo dispuesto en la letra d) del artículo 34 y letras d), e) y f) del artículo 35 de esta ley”*.

Que esta última hipótesis sería precisamente de aquellas a las cuales sería aplicable la normativa en comento con ocasión de la presunta infractora, toda vez que si bien es perteneciente al pueblo Rapa Nui, no deja de ser menos cierto que la normativa especial le hace aplicable la infracción de marras.

6°.- Que, atento lo señalado por los testigos, padres de la presunta infractora, mediante las declaraciones juradas presentadas como prueba en este procedimiento, se ha podido comprobar que efectivamente había una relación de convivencia en los hechos de más de un años y civil, la última no fructificando y terminando al poco andar.

Sobre el particular, digamos que efectivamente doña [REDACTED] y don [REDACTED] ambos ya singularizados en estos autos, celebraron en data 17 de Febrero del año 2021 un vínculo de familia denominado Acuerdo de Unión Civil, conforme se desprende del correspondiente Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de data 11 de Agosto del año 2021.

Con todo, es necesario anotar que mediante competente subinscripción, de data 29 de Marzo del año 2021, se aprecia que ante el Oficial Civil de la circunscripción de Isla de Pascua, la conviviente civil, doña [REDACTED] se sirvió poner término por voluntad unilateral al Acuerdo de Unión Civil suscripto con don [REDACTED], cesando en consecuencia todos sus efectos y cesando el vínculo que les unía, siendo este un mecanismo para ponerle término al vínculo de familia que se indica, ello atento lo enunciado por el artículo 26 letra e) de la Ley N° 20.830.

Y es que el término unilateral producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial que lleva para estos efectos el organismos competente de conformidad a la legislación en comento, como ha ocurrido en la especie.

A su turno, el artículo 28 de la Ley N° 20.830 reseña por su parte que el término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

7°.- Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED] no ha cometido la infracción contemplada en el **artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070**, pues efectivamente mantuvo una relación afectiva y de convivencia, que llevó a la celebración de un acuerdo de unión civil que no habría tenido otra motivación que el deseo de estar juntos, cual no fructificó, siendo por ende descartada en estos autos una actuación fraudulenta o dolosa de su parte.

8°.- Que, en atención lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 48 numerando 9, ambos de la Ley N° 21.070, se establecerá la absolución de la presunta infractora de estos autos.

RESUELVO:

1°.- **ABSUÉLVASE** a doña [REDACTED], perteneciente al pueblo Rapa Nui, chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle Vai Kirea S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal f)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

2°.- **DECLÁRASE CERRADO**, el expediente administrativo N° **55-2021**.

3°.- **NOTÍFQUESE** la presente resolución mediante **CARABINEROS DE CHILE** de manera personal a la absuelta.

4°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

5°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° **55-2021**, en la oportunidad que corresponda, según lo ordenado en el Resuelvo anterior.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE





René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 9u83Da3drTeX45Jow+hQbw==

JMP/aas

ID DOC : 19152329

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
6. Expediente ROL 55-2021 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
7. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
8. Eriti Elisa Atan Torres (Dirección: Vai Kirea S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Interesada)